

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMON DAVID CARRERJO BEJARNO”
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA HELENA VÉLEZ ESCOBAR contra OLGA MORA, HEROÍNA DEL MAR ARTEAGA MORA, DAIHYURY ARTEAGA MORA y ALEXANDER ANTONIO ARTEAGA MORA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL Sr. ANTONIO ARTEAGA RIVEROS (q.e.p.d.). **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00166-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Curadora Ad Litem del demandado ALEXANDER ANTONIO ARTEAGA MORA, contestó la demanda, cuyo escrito obra en el expediente que reposa en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 16 de junio de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 620

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintiunos (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem del demandado ALEXANDER ANTONIO ARTEAGA MORA, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá su contestación.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem del demandado ALEXANDER ANTONIO ARTEAGA MORA.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Carrera 29 No. 22-43 Primer Piso Of. 105

Tel 2660200 Ext. 7109 - 710

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ MARINA QUINTERO LÓPEZ contra DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2019-00204-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la audiencia señalada el 25 de mayo de 2022 a las 8:30 de la mañana, no fue posible llevarse a cabo por cuanto no se termino por cuanto no se terminó el estudio del proceso.

Palmira (V), 13 de junio de 2022.



INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 610-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, EL Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: SEÑÁLESE el **DÍA ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ROSA ELVIA LARGO DE TRUJILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00371-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia programada para el día 15 de junio de 2022, a las 2:00 de la tarde, no fue posible llevarse a cabo por cuanto el apoderado judicial de la demandante solicitó aplazamiento de la audiencia por encontrarse incapacitado medicamente, como consecuencia de una intervención quirúrgica.

Palmira (V), 16 de junio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 647

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022). -

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procederá a fijar el **DÍA NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2002), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,**

conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUZ MARLENE CHACUA YANDUN contra EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA "CANDEASEO S.A. E.S.P." **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00154-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada CANDEASEO S.A., contestó la demanda, dentro del término concedido, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda. De igual forma, al contestar la demanda, presentó escrito de demanda de RECONVENCIÓN contra la señora LUZ MARLENE CHACUA YANDUN.

Palmira (V), 21 de Junio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 618

Palmira Valle, Veintiuno (21) de Junio de dos mil veintidós (2022).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada CANDEASEO S.A., reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

De otro lado, la sociedad demandada con la contestación a la demanda presentó escrito de demanda de RECONVENCIÓN contra la señora LUZ MARLENE CHACUA YANDÚN, la que una vez revisada y

por reunir los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.466.111 expedida en Candelaria (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 146.985 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S.A. E.S.P., en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S.A. E.S.P.

TERCERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN instaurada a través de apoderado judicial por la demandada EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CANDELARIA S.A. E.S.P. contra LUZ MARLENE CHACUA YANDUN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora LUZ MARLENE CHACUA YANDUN del contenido del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y CÓRRASELE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMÓN DAVID CARREJO”
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - SOLICITUD DE PERMISO PARA DESPEDIR- promovido por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP antes EMPRESA DE ENERGIA DEL PACÍFICO S.A. ESP contra SILVIO MONDRAGÓN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00135-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que COLPENSIONES, no ha dado respuesta al Oficio No. 115 del 22 de febrero de 2022, que se ordenó mediante auto No. 131 del 14 de febrero de 2022.

Palmira (V), 9 de junio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 601

Palmira Valle, nueve (9) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que efectivamente la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, no ha dado respuesta al Oficio No. 11 del 22 de febrero de 2022, el cual le fue enviado a través del correo institucional del Juzgado el 28 de febrero de la misma anualidad.

En ese orden de ideas, se dispondrá requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con las advertencias contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de no dar respuesta oportuna a lo solicitado por el Juzgado, en los términos del auto No. 131 del 14 de febrero de 2022.

C Ú M P L A S E

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por LUZ DARY CHAVARRO PALENCIA contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00256-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra realizada la notificación judicial a los demandados UGPP y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo, al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En ese orden, se procede a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.

Palmira (V), 31 de mayo de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0535

Palmira Valle, lunes, 31 de mayo de 2022.-

Atendiendo el informe secretarial, se avizora dentro del expediente digital de la referencia, que la notificación electrónica dirigida a los sujetos pasivos, fueron recepcionadas en debida forma, tal y como lo demuestra las constancias de entrega y confirmación arrojadas por la plataforma de correo electrónico de Office 365 y buzón electrónico de la A.N.D.J.E. (Archivos 019 y 020 - expediente digital)

Por lo antes expuesto, el despacho dispone,

PRIMERO: Señálese el día **LUNES, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, con el objeto de llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de contestación, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo, conforme lo establecido en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

/s.g.

Las invitaciones virtuales se remitirán previo a la fecha programada, a los correos electrónicos de notificación informados dentro del proceso, así como el link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GUSTAVO ADOLFO CARDONA MUÑOZ contra SERVICIOS EDUCATIVOS CRECER S.A.S
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00085-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 12 de mayo de 2022.

Palmira (V), 15 de junio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 601

Palmira Valle, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado***

y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Los HECHOS 2º, 4º, 11º no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado. Ley 712 de 2001, art. 12, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). - El HECHO 13º es una apreciación subjetiva del apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor JULIÁN ANDRÉS RUIZ RAMÍREZ, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.084.750 expedida en Buga (V) y con Tarjeta Profesional No. 336.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor GUSTAVO ADOLFO CARDONA MUÑOZ, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor GUSTAVO ADOLFO CARDONA MUÑOZ contra SERVICIOS EDUCATIVOS CRECER S.A.S.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se dispondrá realizar la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello copia del escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JANETH VÉLEZ JARAMILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00086-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 13 de mayo de 2022.

Palmira (V), 15 de junio de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 602

Palmira Valle, Quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). -Los HECHOS 8º y 10º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12, ya que contienen más de un hecho en cada uno de ellos.

2º). -Deberá la demandante aportar con la subsanación de la demanda copia de las constancias de notificación de las Resoluciones SUB-283150 del 27 de octubre 2021, SUB-12644 del 19 de enero de 2022 y DPE 2497 del 4 de marzo de 2022.

3º). -Deberá la demandante allegar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que la mayoría de ellos no son legibles y dificultan su comprensión.

4º). - La apoderada judicial no tiene poder suficiente para demandar las PRETENSIONES contenida en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, ya que respecto de las mismas nada se indica en el poder.

5º). - Si con ocasión del fallecimiento del señor DARIO DE JESÚS VELÁSQUEZ BETANCUR, se presentaron ante COLPENSIONES a reclamar la pensión de sobrevivientes la demandante JANETH VÉLEZ JARAMILLO, la señora NANCY DEL SOCORRO RIVERA y MARIA ANTONIO VELÁSQUEZ RIVERA, entonces cuál es la razón para no solicitar su integración como Litis Consorte Necesarios.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora ANA TULIA OSPINA TRUJILLO, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166171 expedida en Palmira Valle y con Tarjeta Profesional No. 83.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora JANETH VÉLEZ JARAMILLO en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora JANETH VÉLEZ JARAMILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demandada debidamente integrada en un solo escrito, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se dispondrá realizar la correspondiente notificación a la parte demanda, adjuntando para ello copia del escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por BERENICE BEDOYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00087-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 13 de mayo de 2022.

Palmira (V), 16 de junio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 606

Palmira Valle, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora BERENICE BEDOYA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.441.772 expedida en Buenaventura (V) y con Tarjeta Profesional No. 147.270 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora BERENICE BEDOYA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora BERENICE BEDOYA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ADRIANA GALARZA GONZÁLEZ contra RICARDO EFRAÍN ESTUPIÑAN BRAVO **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00088-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 13 de mayo de 2022.

Palmira (V), 16 de junio de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 610

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA GALARZO GONZÁLEZ contra RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor OSCAR MARINO APONZA, abogado titulado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.447.119 expedida en Yumbo (V) y con Tarjeta Profesional No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apodera judicial de la señora ADRIANA GALARZA GONZÁLEZ, en los términos conforme al poder allegado al proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora ADRIAN GALAZARZA GONZÁLEZ contra RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BAVO del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JUANA MARÍA VIAFARA VERGARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00089-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 16 de mayo de 2022.

Palmira (V), 16 de junio de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 611

Palmira Valle, Dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora JUANA MARÍA VIAFARA VERGARA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor DAVID ESTEBAN HURTADO BECERRA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.682.316 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 358.564 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora JUANA MARÍA VIAFARA VERGARA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora JUANA MARÍA VIAFARA VERGARA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por SULMA ESPERANZA CORREA contra SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, ALCALDÍA DE PALMIRA **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00090-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 16 de mayo de 2022.

Palmira (V) 16 de junio 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. N°. 612

Palmira Valle, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Artículo 53 del Código General del Proceso, solo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en los procesos; la ALCALDÍA DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA, no es persona jurídica, por lo tanto, **NO TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.**

Como se puede observar en el proceso de marras, en el escrito demandatorio, la acción va dirigida en contra de la ALCALDÍA DE PALMIRA como responsable solidariamente, lo cual constituye un yerro que afecta sustancialmente el proceso, pues como se indica, quien funge como demandada no tienen capacidad para comparecer

al mismo y ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de febrero 21 de 1966, M.P. ENRIQUE GÓMEZ DE LA PAVA estableció que: ***“para la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un Juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y demandado.... La ausencia en el juicio de cualquiera de estos presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el merito de la litis.”***

No puede entonces el Despacho ni siquiera tener por iniciado el proceso y concederle a la parte actora la oportunidad para que subsane la demanda conforme las voces del Artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., pues, permitir que se presente una demanda corrigiendo tan protuberante error, sería por lo demás aceptar una reforma a ella, acto que no es procedente según la oportunidad que concede para ello el citado Artículo 28.

Lo anterior no obedece a una posición caprichosa del Juzgado, sino, con el propósito de prevenir situaciones futuras que afecten el normal curso del proceso con dilaciones injustificadas y con ello un desequilibrio entre las partes.

Por lo tanto, se rechaza la anterior demanda y se ordena su devolución a quien la presentó, previa las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado por economía procesal y ante una eventual nueva presentación de la demanda, se le indique a la parte demandante, que también se aprecian los siguientes defectos:

1º). - Los HECHOS 1º, 2º, 6º, 7º y 9º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley de 2001, ya que contiene más de un hecho en él.

2º). - El HECHO 9º, se encuentra constituido por un enunciado y una pretensión, lo que impide que sea objeto de confesión por las demandadas.

3º). - Conforme a lo indicado en el HECHO 11, de la demanda, deberá la accionante indicar a cuáles prestaciones sociales se refiere.

4º). - El apoderado judicial no tiene poder suficiente para demandar las PRETENSIONES contenidas en los numerales 1,2 y 1.3.

5º). - Como la demanda va dirigida en contra de la UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, la misma deberá instaurarse en contra de las personas jurídica naturales que la conforman.

6º). - Con fundamento en las pretensiones de la demanda y las indemnizaciones que reclama, deberá la parte actora, si es del caso, adecuar la demanda al trámite que corresponde, para lo cual deberá igualmente aportar nuevo poder.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora SULMA ESPERANZA CORREA contra SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA Y ALCALDÍA DE PALMIRA

SEGUNDO: Devolver la demanda a la demandante y procédase al ARCHIVO DEFINITIVO de la demanda una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO PALMIRA -VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ORFILIA SÁNCHEZ

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV

RADICACIÓN: 76520310500120220011200

SECRETARIA. Palmira, 16 de junio de 2022. A Despacho del Señor informándole que la accionante complementó la demanda de tutela. Sírvese resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el anterior procedimiento tutelar, observa el juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, considera el Despacho pertinente vincular al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UARIV**, funcionario encargado de resolver la petición formulada por el actor. Lo anterior con el fin de integrar debidamente al contradictorio.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ORFILIA SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No.31.147.887, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, dirigida por el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. VINCÚLESE al **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UARIV**, Dr. Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces, por las razones antes expuestas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a los accionados solicitándoles que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones de la

accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual se le envía copia de la demanda de tutela con sus anexos.

CUARTO. ADVIÉRTASELE a los accionados, que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 2591/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el art. 52 ibídem.

QUINTO. Ténganse como pruebas y al momento de decidir, el escrito de demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE en la forma establecida por la norma.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VÍCTOR HUGO VALENCIA ARBOLEDA

ACCIONADO: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO Y DIRECCIÓN DE EPAMSCAS PALMIRA

RADICACIÓN: 76520310500120220012800

SECRETARIA. Palmira, 16 de junio de 2022. Informándole al Señor Juez que fue recibida a través del correo electrónico el asunto de la referencia que correspondió por reparto y fue recibida en el día de hoy. Sírvasse resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.609

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el anterior procedimiento tutelar, observa el Juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, como se trata de una solicitud de **clasificación de fase** considera el Despacho pertinente vincular al superior jerárquico del accionado, es decir, al DIRECTOR REGIONAL DE OCCIDENTE DEL INPEC. Lo anterior con el fin de integrar debidamente el contradictorio en este asunto.

En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - AVÓQUESE el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por el señor **VÍCTOR HUGO VALENCIA ARBOLEDA**, identificado con C.C. No.1.113.648.351, en contra del **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO** del EPAMSCAS Palmira y del **DIRECTOR del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PALMIRA VALLE**, Dra. Claudia Liliana Duarte, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. - VINCÚLESE al DIRECTOR REGIONAL DE OCCIDENTE DEL INPEC, Dr. Carlos Julio Pineda Granados, o quien haga sus veces; por las razones antes expuestas.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a los accionados, solicitándoles que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones del accionante en la presente acción de tutela, para lo cual se les envía copia de la demanda de tutela con sus anexos.

CUARTO. - ADVIÉRTASE a los accionados, que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrá por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 2591/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el art. 52 ibídem.

QUINTO. - Téngase como prueba al momento de decidir, el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE en la forma establecida por la norma.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy.